
Expte. N° 124768/2018

1ª Instancia.- Oberá, diciembre 17 de 2020.

Resulta:

Que, a fs. 17/22 se presenta la Dra. Max Micaela Fabiola, en carácter de apoderada del señor H. D. M. Q., quien actúa en representación de sus hijos menores S. C. y L. N. ambos de apellido M.-P.; y promueve Demanda de Alimentos contra la señora K. A. P.; adjunta documental, ofrece prueba informativa, instrumental y peticiona.

Que, a fs. 29 vta. se tiene por iniciado el proceso de alimentos; se fija la audiencia de ley y se proveen las pruebas ofrecidas de conformidad con el art. 696 del CPC, dándose intervención a los Ministerios Públicos.

Que, a fs. 34/68 obra presentación de la parte demandada, quien toma participación, con patrocinio letrado de las Dras. Nancy Mercedes Scher y Viviana Andrea Sotniecuk Stasiuk, ofrece prueba y peticiona.

Que, a fs. 123 y vta. obra acta de audiencia entre las partes, ordenándose una vista a los Ministerios Públicos, incorporándose los dictámenes a fs. 125/126 y vta.

Que, a fs. 154/160 la Sra. P.K. solicita se dicta sentencia, juzgándose con perspectiva de género, y en consecuencia, se rechace la demanda. Por lo que a fs. 161, previo a resolver se corre vista a los Ministerios Públicos, agregándose nuevos dictámenes a fs. 162/163 y vta.

Que, a fs. 164 pasan autos a secretaria al dictado de sentencia.

Considerando: I. Planteo del progenitor.

Se presenta el Sr. M. Q. solicitando una cuota alimentaria mensual del equivalente al 40% de los ingresos que en todo concepto percibe la Sra. P., a favor de sus hijos menores L. y S. Expresa que aproximadamente en el año 2000 las partes iniciaron una relación de tipo sentimental, que más adelante se convirtió en una relación estable que duró —más o menos—, diecisiete años. Desde Septiembre de 2017 los Sres. M. y P. ya no conviven, y desde ese momento el actor se ha encargado sólo de la manutención de sus hijos.

Que, la Sra. P. de lo único que se encarga es de la cuota de Inglés de C., lo que corresponde a la suma de Pesos ochocientos (\$800). Que, la demandada se ha desentendido totalmente de la suerte de sus hijos, lo que lo trae ante V.S. a requerir tutela Jurisdiccional para los menores y que finalmente se establezca la obligación alimentaria por parte de la accionada.

Sigue, que para determinar el quantum de la cuota alimentaria debe contemplarse y tenerse en cuenta las siguientes pautas: necesidades de los menores para su óptimo desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna, debiendo tratar de mantener el nivel económico que gozaban sus hijos antes de la separación.

Resulta claro que la obligación de procurar alimentos incumbe a ambos padres, sólo que quien ha asumido el cuidado personal o con quien viven de manera permanente los hijos, aporta parte de su obligación en especie, es decir cumple no sólo con dinero, sino también llevando a cabo las tareas propias de conducción y organización domésticas de una casa.

El Sr. M. Q. denuncia sus ingresos mensuales en un total de \$63.804,80 (Gendarmería Nacional \$41.739,80 + Securitas Argentina SA \$22.065,00), y los gastos que afronta cada mes por la manutención de sus hijos menores, en un total de \$73.874,66, entre los que se encuentran dos préstamos personales tomados con posterioridad a la separación (sept/17), uno con el banco francés hace 13 meses para saldar una deuda de tarjeta de crédito que fue y otro con la mutual de gendarmería hace 7 meses para pagar expensas de un dpto. en Brasil.

Que, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 696 del Código de Procedimientos Provincial, acredita el caudal aproximado de la alimentante, así en el “Expte. N° 8654/2018 bis 1/18 P. K. A. c. M. Q. H. D. s/ acción de compensación económica”, la Sra. P. declara ser dependiente de la firma “10+ Diez Positivo”, y que percibe una remuneración aproximada de Pesos Catorce Mil (\$14.000).

Solicita la fijación de alimentos provisorios, se reserva la acción contra los progenitores de la demandada, agrega documental, solicita informativa, instrumental (Expte. de cuidado y compensación económica y acumulación con el proceso de cuidado personal, se haga lugar a la acción con costas a la demandada.

II. Presentación de la progenitora.

Por su parte, la Sra. P. comparece y expresa que se ha separado del Sr. M. Q. en el mes de agosto de 2017, y que son los padres de S.C. de 16 años de edad y de L. N. de 13 años. Que, desde la separación, el conflicto en cuanto a determinar el lugar de residencia de sus hijos se fue agravando mes a mes, ya que oportunamente se vio obligada a retirarse del domicilio que compartían en la localidad de Guaraní, por haber sufrido violencia por parte del Sr. M. Q.

Refiere que existen varios juicios aun sin sentencia tramitándose ante esta misma judicatura, relativos al cuidado, comunicación y contacto en relación a sus hijos, como así también un proceso por compensación económica. Asimismo, se dictó la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento por las denuncias que la Sra. P. formuló contra el actor por hechos de violencia física, psicológica y económica.

Que, tal como lo ha relatado en cada uno de los expedientes llevados a conocimiento del juzgado, la violencia económica que sufrió por parte del padre de sus hijos, continúa hasta el día de hoy. Tuvo que huir de su casa, se quedó en la calle, no pudo retirar ninguna de sus pertenencias, por negativa del actor, ni siquiera pudo recuperar sus recuerdos de la infancia y adolescencia, y la presentación de esta demanda requiriendo cuota alimentaria a favor de sus hijos es otra de las maniobras violentas del Sr. M. Q., ya que tal como se ha probado en todos los expedientes, el mencionado tiene ingresos cuatro veces mayores que los suyos.

Continúa, que luego de la separación la comunicación con sus hijos S. C. y L. N. era prácticamente imposible por los obstáculos que ponía el padre. Pero con el paso del tiempo, la Sra. P. logró alquilar un departamento en la ciudad de Oberá y sus hijos están mayor tiempo con ella, tanto es así que en los últimos meses han pasado semanas enteras en su casa. Lógicamente, se hizo cargo de todas las prestaciones necesarias para atenderlos de la mejor manera posible y también paga mensualmente algunas actividades de los menores (por ejemplo, las clases de Inglés de C.).

Durante la semana, sus hijos almuerzan con la madre varios días, encargándose la progenitora de trasladarlos, buscarlos y llevarlos a las actividades que tienen, organizan reuniones con sus amigos en su casa y es así que en cada periodo de tiempo en el que sus hijos estuvieron a su cargo, solventó los gastos que requerían.

Que, en el año 2018 la Sra. P. inició una acción de Compensación económica contra el Sr. M. Q., por el desequilibrio económico generado con motivo de la separación. El proceso de mención se tramita ante la Secretaria N° 2 de este juzgado; que el Sr. M. contestó la demanda fuera de término, y en razón de esto, tal como ha hecho llegar a su conocimiento, por saber que debe hacer frente a la compensación económica, como venganza, le advirtió que iniciaría el juicio de alimentos en su contra. Este accionar es una muestra mas de la violencia económica ejercida por el Sr. M. Q., de la que siempre fue víctima.

Que, refiere que en el proceso de compensación se ha probado que los ingresos del actor son notablemente superiores a los de la demandada, los que actualmente deben rondar en los (\$90.000,00). Asimismo, expresa que se ha acreditado que la situación económica actual que atraviesa la Sra. P. es ruinoso y angustiante.

Que, el nivel de vida del que gozaban sus hijos durante el tiempo que convivió con el Sr. M. Q., dependía exclusivamente de los ingresos de éste último. Fue él quien solventaba todos los gastos familiares como empleado dependiente de Gendarmería Nacional, y luego de su retiro pasó a cobrar su jubilación como Comandante Principal y además consiguió empleo en Securitas Argentina SA, una empresa de seguridad privada en la que trabaja actualmente.

Que, el caudal económico de ingresos del Sr. M. Q. siempre fue su arma para someter a todo el grupo familiar, de hecho fue su estrategia principal al momento de su separación, para extorsionar a sus hijos constantemente con regalos costosos y así tratar de alejarlos de su madre, ya que ésta no posee ingresos cuantiosos como para mantenerlos. Si sus hijos debieran depender de los ingresos de la progenitora, hoy no tendrían que asistir a una

escuela privada, si o sí deberían concurrir a una escuela pública, ya que no puede hacer frente a lo costoso de la educación privada. No podrían asistir a inglés, ni a las actividades deportivas costosas como Taekwondo o gimnasios.

Esgrime que el artículo 666 del Cód. Civ. y Com. de la Nación es clarificador en cuanto a como debe considerarse el aporte de cada progenitor para la mantención de los hijos, y dice “En el caso de cuidado personal compartido... si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658”.

Que, atento a que la situación fáctica no es la descripta por el actor, ya que no existen necesidades materiales insatisfechas de sus hijos y la condición económica de cada progenitor habilita a la Sra. P. a solicitar al Juez, a que se establezca una cuota alimentaria a cargo del Sr. M. Q., para que sus hijos gocen del mismo nivel de vida en ambos hogares, teniendo en cuenta el cuidado personal compartido que se da en los hechos, y que es regla en el Cód. Civ. y Com. de la Nación conforme artículo 666.

Y concluye, que en relación al quantum de la cuota alimentaria que peticiona la Sra. P., solicita que sea determinada conforme la sana crítica del Juez y de conformidad con toda la prueba aportada por la misma, teniendo presente que la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. M. Q., vendrá a subsanar la inequidad en que viven sus hijos junto a su madre, a causa de la violencia económica que ejerce el Sr. M. Q. Que, es por todo lo expuesto que debe rechazarse el planteo formulado por el actor, con expresa imposición de costas.

En los puntos que continúan haré un repaso de la audiencia llevada a cabo en autos y las pruebas que fueron producidas, haciendo mención a los procesos que tramitan ante esta judicatura y que involucran a las partes, para avocarme luego al análisis de la viabilidad de los alimentos peticionados por el Sr. M. Q. a favor de sus hijos adolescentes, y la cuestión planteada por la Sra. P. respecto a la posible violencia económica que estaría ejerciendo el actor sobre su persona y la aplicación del art. 666 del Cód. Civ. y Com. de la Nación al caso concreto.

III. Audiencia con las partes y pruebas producidas.

A la audiencia de conciliación realizada entre las partes —fs. 123 vta.— compareció en representación del Sr. M. Q. la Dra. Max Micaela Fabiola y la Sra. P. K. A., se hizo presente en compañía de sus abogadas patrocinantes Dra. Nancy Mercedes Scher y Dra. Viviana Andrea Sotniecuk Stasiuk. En el acta los comparecientes manifestaron que no era posible conciliar; asimismo refirió la Sra. P. que no ofrece cuota alimentaria por cuanto sus ingresos no le permiten afrontarla; que en la actualidad alquila un departamento por el cual abona la suma de pesos cuatro mil (\$4.000) y que abona la suma de mil quinientos (\$1.500) en concepto de inglés a favor de su hija S.

Que, la letrada apoderada del actor Dra. Max manifestó que solicita en nombre de su representado la suma expresada en demanda por el 40% de los haberes de la demandada. Luego la Sra. P. exhibió su último recibo de haberes donde consta la suma de (\$22.988,40) como empleada dependiente de O. D. F. Resta aclarar que en la audiencia de mención no se fijaron alimentos provisorios, sino que se corrió vista a los Ministerios Públicos para que dictaminen, cuestión a la que me referiré mas adelante.

En relación a la evaluación de la prueba ofrecida y producida en el proceso de la copia certificada del recibo de haberes del mes de marzo de 2019 —fs. 127—, de la Sra. P. K. A., surge que percibió en dicho período la suma de pesos veintidós mil novecientos ochenta y ocho con cuarenta centavos (\$22.988,40), como dependiente de O. D. F.

Respecto a los ingresos del Sr. M. Q., el mismo denuncia en su escrito de demanda que sus remuneraciones ascienden al monto de pesos sesenta y tres mil ochocientos cuatro con ochenta centavos (\$63.804,80) —Gendarmería Nacional \$41.739,80 y Securitas Argentina SA \$22.065,00—. Ahora bien, del informe de fs. 59 de autos, remitido por Securitas Argentina SA, surge una suma en el mes de diciembre de 2018 de \$26.632,00, y del informe de fecha 12 de agosto del año 2019, remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal que obra en el “Expte. N° 8654/2018 - P. K. A. c. M. Q. H. D. s/

acción de compensación económica”, se observa que el actor percibió en el mes de Marzo de 2019 haberes por \$81.799,56. Por lo que se puede apreciar que, por ambos haberes, el Sr. M. obtiene una remuneración de Pesos Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Uno con Cincuenta y Seis Centavos (\$108.431,56) mensuales, esto es un aproximado a cinco veces lo que percibe la Sra. P.

En relación a la vivienda, de las manifestaciones de ambas partes, quedó acreditado que los menores viven junto a su progenitor en la localidad de Guaraní, en la casa que era asiento del hogar familiar. Y la Sra. P. K. A., alquila un departamento en la ciudad de Oberá.

IV. Causas que involucran a las partes.

A los efectos de poner en contexto la situación de los Sres. M. Q. y P. K. es prudente hacer referencia a los procesos que tienen relación con el presente caso, ya que de su observancia queda en evidencia la problemática familiar de larga data.

Así, en fecha 07/08/2017 la Sra. P. denuncia por hechos de violencia al Sr. M. Q. ante la comisaria de la Mujer de Oberá, dando inicio al “Expte. N° 85780/2017 M. Q. H. D. s/ Ley XIV-N° 6”, en el cual se resolvió la exclusión del hogar del denunciado por el plazo de tres meses y la prohibición de acercamiento por el mismo tiempo. Proceso que tuvo como respuesta inmediata por parte del Sr. M., de la interposición en fecha 25/08/2017, de la demanda de cuidado personal unilateral de sus hijos L. y C., caratulado “Expte. N° 94306/2017 M. Q. H. D. c. P. K. A. s/ Cuidado”, donde se dictó sentencia por la que se otorgó el Cuidado Personal Compartido bajo la modalidad indistinta de L. y C., a favor de ambos progenitores, con residencia principal en el domicilio de su padre (sentencia que fue recurrida por lo que no está firme).

Concomitante con la demanda de cuidado unilateral, en fecha 01/09/2017 la Sra. P. solicita se establezca un régimen de comunicación y contacto con sus hijos, el que tramita en el “Expte. N° 97613/2017 P.K.A. s/ comunicación y contacto”, donde se resolvió establecer un amplio régimen de comunicación y contacto a favor de la Sra. P.; dicha sentencia a la fecha se encuentra firme y consentida.

Luego en fecha 05/02/2018 en el “Expte. N° 8654/2018 - P. K. A. c. M. Q. H. D. s/ Acción de Compensación Económica”; la progenitora plantea una compensación económica a su favor, en contra del Sr. M. Q., argumentando un desequilibrio que habría sufrido como consecuencia de la ruptura de la unión convivencial; en dicha causa, el demandado contestó la demanda en forma extemporánea y se encuentra en trámite.

Frente a la demanda de compensación económica, en fecha 22/07/2019 el Sr. M. promueve una medida cautelar autónoma en autos “Expte. N° 87791/2019 M. Q. H. D. c. P. K. A. s/ Prohibición de Innovar”, donde demanda a la Sr. P. por “enriquecimiento sin causa” (art. 1794 Cód. Civ. y Comercial), por lo que se da curso bajo los parámetros del proceso ordinario, el que aún se encuentra en trámite.

De lo expuesto y a primera vista, se puede concluir que la causa que hoy nos ocupa tiene ribetes particulares de una historia familiar marcada por los conflictos nacidos en la convivencia y a partir de la separación de la pareja, lo que lleva necesariamente a una valoración integral del conflicto para establecer la pertinencia de la fijación —o no—, de una cuota alimentaria a cargo de la madre, merituando el contexto general y particular en el que está inmerso el grupo familiar.

V. Elementos que componen la obligación alimentaria.

En primer término, es dable aclarar que se encuentra acreditado en el proceso, el extremo legal exigido en cuanto al vínculo de parentesco que debe existir entre la demandada y los menores, circunstancias que han sido probadas con las partidas de nacimiento agregadas a fs. 08 y 11, donde consta que S. C. y L. N. son hijos de la señora K. A. P.

Dicho esto y conforme la finalidad propuesta en el último párrafo del punto anterior, debemos pasar a analizar la procedencia del reclamo alimentario basado en la convivencia, en la edad de los alimentados, como así en el hecho generador de la obligación que surge del ejercicio de la responsabilidad parental (arts. 541, 638, 640 inc. b), 646, 658, 659 y concordantes del Cód. Civ. y Com. de la Nación); teniendo presente los procesos conexos donde se estableció el cuidado compartido indistinto con residencia en el domicilio del actor y el de comunicación y

contacto, donde se fijó un amplio régimen a favor de la progenitora.

Afirma el actor en su escrito de demanda, que la Sra. P. se desentendió totalmente de la suerte de sus hijos, hecho que bajo el análisis de la prueba no resulta acreditado en los términos propuestos, tal es así que fueron los hijos quienes en audiencia que se llevó adelante en el expediente de Cuidado Personal —fs. 112 y vta.—, expresaron que “...viven con el papá hace un tiempo, cuentan que ven a la mamá los fines de semana y almuerzan con ella tres veces a la semana. Se les pregunta si no quieren venir a vivir a Oberá, respondiendo que no hay lugar porque su madre vive con su abuela...Cuentan que fueron quince días de vacaciones con la madre a Brasil. Asimismo refieren que el papá es gendarme retirado y que trabaja en una empresa privada de seguridad. Que la mamá trabaja todos los días mañana y tarde, hasta el sábado. Dicen que tienen contacto diario con la madre por whatsapp...”. También quedó acreditado que la madre paga los estudios de inglés de C.

A la luz de lo expuesto hasta aquí cabe preguntarnos si realmente la Sra. P. se desentendió de las obligaciones inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental para con sus hijos o no. En todos los procesos que involucran a las partes se evidencia que la madre tiene un rol activo en la vida diaria de L. y C., tanto por el contacto semanal o en época de vacaciones, como en lo que hace a las actividades particulares de sus hijos. Dicho rol constituye un elemento de consideración en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la demandada.

La residencia principal que hoy tienen los adolescentes junto al Sr. M. Q. es la que constituía el hogar familiar cuando aún se encontraba conviviendo con la Sra. P., siendo la misma quien debió irse del inmueble y conseguir un alquiler —haciéndose cargo de los gastos que ello irroga— a los fines de brindarles un lugar a sus hijos para poder compartir momentos de calidad. No pasa desapercibido que al retirarse del hogar familiar no pudo llevar consigo ningún bien u objeto personal, tal lo que surge de la copia de las testimoniales producidas en el Expte. 8654/2018 de compensación económica y agregadas aquí como documental y cuya impugnación solicitada por el actor corresponde rechazar.

Es una obligación de ambos progenitores procurarse el sustento necesario para que sus hijos puedan recibir una correcta educación, alimentación, beneficios de salud, esparcimiento y vivienda, pero cada caso debe ser analizado en el contexto socio familiar preexistente al momento de la separación de los progenitores, como así el actual, ya que ambos envuelven al grupo familiar y determina el lugar de las partes en litigio, todo ello en consonancia con los parámetros del art. 658 del Cód. Civ. y Com. de la Nación “Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”.

Es en esta concepción, que la situación económica del Sr. M. Q. no puede equipararse a la de la Sra. P., ni al momento de la separación ni ahora, ya que existe una disparidad evidente entre los ingresos de uno y del otro, lo que nos lleva a los siguientes interrogantes ¿La separación de los progenitores produjo un desmejoramiento en el nivel de vida de C. y L.?; ¿Quedó acreditado en autos que la Sra. P. incumple el deber alimentario?; ¿Corresponde establecer una cuota en cabeza de la progenitora?

Como primera apreciación, la única respuesta plausible a los interrogantes planteados es “no”; pues no obran en autos constancias que me lleven a la convicción de que la Sra. P. deba abonar una cuota alimentaria a favor de sus hijos y que en caso contrario ello acarree un perjuicio para ellos, por el contrario, se observa que nunca dejó de cumplir con sus obligaciones parentales. Tampoco es dable fijar una cuota como sucedáneo de su responsabilidad parental por esa sola razón, toda vez que es necesario ponderar el lugar de cada progenitor en el contexto familiar, lo que a partir de la prueba acerca de sus ingresos implica en los hechos que cualquier monto que pueda establecerse resultaría inocuo frente a los ingresos del actor.

Debe tenerse en cuenta que luego de la separación la demandada se procuró un trabajo y una vivienda para poder recibir a sus hijos, pasar tiempo de calidad con ellos; proviendo los alimentos necesarios cada vez que sus hijos la visitan, los asiste, les brinda contención y amor, todo dentro de sus posibilidades; a su vez solicitó el cuidado compartido e indistinto de sus hijos e incluso que se fueran a vivir con ella y un régimen de contacto que obligadamente implica realizar un aporte económico para mantener la vivienda, comida, actividades, etc.

Surge a todas luces que el estándar de vida que llevaban los niños antes de la separación dependía de los ingresos del Sr. M. Q., en este orden, el artículo 659 del Cód. Civ. y Com. de la Nación es claro cuando establece “...Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...”. El actor no acreditó en la causa que los adolescentes tengan un desmejoramiento en su nivel de vida o que sus necesidades estén insatisfechas; así tampoco acreditó la necesidad del aporte económico de la madre a los fines de mantener a sus hijos, ni se probó la negligencia o desinterés por parte de la Sra. P. en el bienestar de los mismos, sino todo lo contrario.

Si la Sra. P. tiene un sueldo aproximado de \$22.000 mensuales y con el solventa el alquiler de su departamento, la luz, el agua, servicio de internet, alimentos, gastos de salud, vestimenta, entre otros y asimismo sus hijos pasan prácticamente la mitad de la semana con ella ¿Que sucedería si se adicionara a ello el pago de una cuota alimentaria del 40% de sus haberes tal y como se requiere en demanda?, por una parte no modificaría en absoluto el buen pasar de sus hijos al cuidado de su padre; por otra parte le impediría totalmente recibirlos semanalmente en su vivienda, pagar inglés de C. y poder ofrecerles ningún beneficio y como lógica consecuencia, entraría en un estado que tocaría la indigencia.

Es por ello, que se evidencia que la petición de alimentos incoada por el actor, tiene como correlato los demás reclamos de la demandada, pues ante cada acción judicial hubo siempre una reacción también judicial, lo que nos permite arribar a la conclusión de que la situación de violencia económica denunciada por la Sra. P. al contestar la demanda de alimentos, posee suficiente entidad como para acreditar aquella, como así la búsqueda del actor de lograr la subyugación y pobreza de su ex pareja, con el fin de limitar el contacto con sus hijos por lógica deducción.

Y así llegamos al punto donde se aprecia que hay cuestiones que subyacen a lo expresado por el Sr. M. Q. en su demanda, quien se ampara en la supuesta necesidad de una cuota alimentaria a favor de sus hijos, para iniciar una acción que sólo tiene por fin menoscabar los derechos de la Sra. P., ejerciendo una presión económica imposible de sobrellevar, con características típicas de misoginia y violencia, y tratando de inducir a error al suscripto, con argumentos faltos de realidad. Esta situación descripta nos impone una mirada particular a fin de sentenciar con perspectiva de género.

VI. Dictámenes de los ministerios públicos.

Corridas las vistas a los Ministerios Públicos luego de llevada adelante la audiencia de conciliación entre las partes, manifestó la Sra. Defensora Oficial a fs. 125 que: “...en representación complementaria de los adolescentes... estima que no habiéndose arribado a un acuerdo directo en la audiencia preliminar, corresponde se dicte sentencia considerando equitativo hacer lugar a la cuota alimentaria peticionada en autos a la progenitora de los menores, por considerarla adecuada para satisfacer sus necesidades...”.

El Sr. Fiscal a fs. 126 vta. refiere “...que se han efectivizado los enunciados plasmados en los textos citados, por lo cual SS puede hacer lugar a la presente acción de alimentos, condicionado a las circunstancias económicas y sociales que envuelven a los progenitores a fin de brindar una tutela especial para sus hijos menores... a fin de cubrir sus necesidades...”.

Con posterioridad, a fs. 154/160 la Sra. P. acompaña escrito solicitando se dicte sentencia, debiendo juzgarse con perspectiva de género, aplicándose de manera eficaz la Ley N° 26.485, como así también lo dispuesto por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y en consecuencia, se rechace la demanda.

Es por ello, que habiéndose corrido nueva vista a los Ministerios Públicos, a fs. 162 se incorpora dictamen del Ministerio Pupilar “...Que entiendo que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, sosteniendo que quien tiene a los niños a su cuidado en su domicilio, colabora en parte con ello a su obligación. Que la perspectiva de género, la cual comparto, debe ser tenida en cuenta en casos de compensación y/o violencia económica, en este caso lo que se reclama es un derecho que esta en cabeza de los menores y quien lo reclama lo hace en representación de estos, por cuanto entiendo que la situación de la parte demandada si bien debe ser tenida en

cuenta, no lo debe ser en este caso con una perspectiva de género. Acreditado el vínculo y el caudal económico del alimentante, entiendo, puede V.S. ordenar una cuota alimentaria proporcional a ello y a la situación de los menores...”.

El Ministerio Público Fiscal, a fs. 163 vta., reitera su dictamen de fs. 126 vta.

VII. Perspectiva de género.

Respecto a la mentada perspectiva que debe considerarse a la hora de resolver, implica reconocer que entre los géneros hay relaciones de poder, generalmente favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; que dichas relaciones han sido construidas social e históricamente y que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. (<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>).

“El género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (...) influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada sociedad.... redundando en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. De este modo, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones”. (Faur, E. “Desafíos para la igualdad de género en la Argentina”, 1a ed., Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008).

Desde el Estado es posible visibilizar las diferencias de género para promover transformaciones y equidad, cuestionándose en cada caso aquellas “verdades absolutas” que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres, tal como se presenta este caso, en el que el Sr. M. Q. busca provocar angustia y desespero en la madre de sus hijos, generando una presión económica que posiblemente afecte su vida diaria y la relación con sus hijos. En forma cruda podríamos decir que en una sociedad patriarcal, mujeres, niños y niñas son “posesiones” del pater, lo que naturaliza las diferencias —en roles y derechos— de mujeres y varones, convirtiéndose en desigualdades jerárquicas y por lo tanto de poder.

El Sr. M. Q. está en pleno conocimiento de que, si con la interposición de la demanda de alimentos se resuelve fijar una cuota alimentaria en contra de la Sra. P., ésta se verá inmersa en una crisis que sólo le generará padecimientos, los que existían durante la convivencia y que se explicitaron en las denuncias de violencia familiar, padecimientos que impuso económicamente a la demandada quien debió abandonar el hogar convivencial y a los hijos, y que ahora implicaría cercenar la estabilidad lograda para la propia supervivencia y el contacto con aquellos.

Es por ello que estamos obligados como funcionarios a resolver con perspectiva de género aún dentro de un proceso de alimentos como el que nos ocupa, visibilizando toda acción u omisión que vulnere derechos de la mujer, en los que explícita o implícitamente por su condición se vea atacada. De lo contrario estaríamos contribuyendo a dichas acciones, invisibilizando aquellas conductas que colisionan con los derechos de quienes en determinados casos además de estar en clara desventaja, son considerados vulnerables.

Esta perspectiva es transversal y por lo tanto no solo puede o debe ser verificada ante un proceso de compensación y/o violencia familiar, conforme lo sustentado por la Sra. Defensora, sino en todo juicio en el que la discriminación o relación desigual por género surja evidente o no. (Ley Micaela N° 27.499 “De capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado”).

Es preciso terminar con las prácticas que generan violencia contra las mujeres, siendo deber del Estado en todos sus ámbitos detectar las conductas que de forma directa o indirecta menoscaban los derechos de las mismas. La Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres establece en su art. 4° “...Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal... Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica

discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

La erradicación de la violencia contra la mujer es enumerada por el artículo citado y la referida a la económica o patrimonial debe ser contemplada en todo proceso judicial que permita evaluar su existencia. Es así que este juicio de alimentos iniciado contra la Sra. P. no tiene otro fin que lograr mayor violencia, aún luego de la separación de la pareja, ello así desde que ante la acción de compensación económica ha venido el hoy actor a plantear un juicio cuyo fin no es el que se intenta impregnar a su inicio, sino el de subyugar.

“La discriminación basada en el género es aquella que se ejerce a partir de la construcción social que asigna determinados atributos socio-culturales a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diferencia sexual en desigualdad social. La discriminación por género tiene su anclaje en antiguos estereotipos culturales y sociales que prescriben y determinan roles y funciones para varones y mujeres. Son estas prácticas discriminatorias las que excluyen y condicionan cotidianamente el acceso de las mujeres a sus derechos”. (INADI. “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación”. Boletín Oficial de la República Argentina, 2008).

Cabe resaltar que para el pleno desarrollo de los hijos, es primordial que ambos progenitores no rehúyan de sus obligaciones, al tiempo que sería ideal que estén en buenas condiciones socio económicas y psicofísicas para abonar a dicho crecimiento; por ello si nos proponemos equilibrar los aportes de las partes en autos seguramente estaremos contribuyendo a desequilibrar la economía de uno de ellos. La búsqueda del actor de obtener una cuota alimentaria mediante un juicio, cuando existe en los hechos un aporte equitativo de parte de la madre y cuando no ha habido un reclamo previo que indique la necesidad de recibir dicha contribución, me lleva a considerar que tal acción nunca tuvo por fin hacer que la progenitora cumpla con su obligación alimentaria, sino llevarla al extremo de no poder ver a sus hijos, de no poder sustentar su propia vivienda y en definitiva lograr más violencia.

Entiendo que fijar una cuota a favor del progenitor —quien tiene ingresos 5 veces mayores— significaría infligir indirectamente un sufrimiento en los adolescentes; en este sentido, debemos entender que si se rechaza la presente acción de alimentos, se estaría evitando la violencia económica que ha sido denunciada por la demandada y que tiene sus orígenes ya en la convivencia, recordando que en autos no está discutido el hecho de que ha sido el actor quien proporcionó siempre el nivel económico familiar a partir de sus ingresos

El rechazo de la acción no puede redundar sino en el beneficio e interés superior de los hijos, quienes pasan la mitad de la semana con la demandada y en el resguardo al desarrollo íntegro y autónomo de todos los aspectos de la vida de la Sra. P.

“...Para determinar cual es el interés superior del niño en un caso en concreto, es necesario —además— que el juez analice las circunstancias particulares del caso, para poder de esa forma arribar a la decisión más favorable para el desarrollo vital del niño tomando en cuenta todos los aspectos relevantes. Deberá también evaluar cada una de las consecuencias que se derivarán de la posición que se adopte y como repercutirá directa o indirectamente sobre la integridad del niño a quien se intenta proteger. No se concibe un interés del niño puramente abstracto...”. (“Manual de Derecho de Familia”, Mariano C. Otero director, Editorial Estudio, p. 336).

Queda de manifiesto que C. y L. a pesar de la separación de sus progenitores, gozan en la actualidad del mismo nivel de vida que ostentaban antes de la separación de aquellos, o sea que la mencionada ruptura no ha hecho mella a las necesidades de los hijos, no habiendo demostrado el actor que exista razón a su reclamo, puesto que sus ingresos superan en extremo a los de la demandada y la misma aporta conforme sus capacidades y más allá de que la obligación de pasar alimentos pesa en cabeza de ambos progenitores, cabe aclarar que la acción judicial debe darse ante cualquier incumplimiento u omisión legal, que de no ser planteado por dicha vía sea de imposible solución, no así por motivos innecesarios.

Asimismo, no es menos cierto que la contribución alimentaria debe darse en el marco de la solidaridad familiar que debe primar entre quienes han dado vida a sus hijos, por surgir de tal hecho un deber que obliga al aporte para la subsistencia —entre otros—, que no puede negarse so pretexto de no contar con ingresos suficientes, pero que claramente debe ser razonable frente al del otro progenitor, más aún cuando como en el caso de marras, uno de ellos ha sido el sostén para todos al tiempo que el otro se ha visto en la posición típica de

sumisión y trabajo hogareño.

El aporte debe darse en tales casos siempre que no implique para uno de los progenitores la pérdida del contacto ante la imposibilidad material de brindar al menos un plato de comida semanal a sus hijos, de lo contrario frente a la falta de equivalencia de los ingresos de las partes —que para el actor superan ampliamente la media social—, se somete a quien ha llevado el cuidado de los hijos por largos años, sin otras posibilidades de autodeterminación, a la afectación de sus propias necesidades materiales y psicofísicas.

Se ha acreditado en autos que la Sra. P. cumple con su obligación alimentaria respecto de sus hijos adolescentes y que aun cuando con sus ingresos pudiera determinarse efectivamente el monto alimentario que aporta, en nada se vería modificada la situación socio económica de sus hijos, quienes independientemente de cualquier acción que realice la progenitora se encuentran en igual o mejor situación que antes.

Teniendo en vistas particularmente la perspectiva de género, corresponde apartarme de lo dictaminado por los Ministerios Públicos, y en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda de alimentos incoada por el Sr. M. Q.

VIII. Petición de alimentos —art. 666 Cód. Civ. y Com. de la Nación—

Conjuntamente con la contestación de demanda la Sra. P. a fs. 64/65 peticiona se fije una cuota alimentaria a cargo del Sr. M. Q. conforme los parámetros del artículo 666 del Cód. Civ. y Com. de la Nación; es prudente aclarar que el proceso de alimentos normado en el art. 696 y siguientes de la Ley XII-27 del DJM es de los denominados “especiales”, en el cual no está previsto la reconvencción de la acción.

En este entendimiento, si bien es sabido que la petición de alimentos no tiene una formalidad sacramental, la misma no ha sido incoada de forma tal que permita tener por planteada una reconvencción o una acción autónoma. Por lo tanto, aún sin formas sacras, si al momento de sentenciar no sólo se rechaza la pretensión del actor, sino que además se lo condena al pago de una cuota alimentaria sin haberle dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, podría afectarse de forma grave el principio del debido proceso legal, pues la falta de equivalencia en los ingresos de los progenitores, no acredita por sí solo la supuesta obligación a cargo del Sr. M. Q., mas aún teniendo presente que la Sra. P. no solicita una suma determinada en concepto de cuota alimentaria, dejando a criterio del Suscripto el monto a fijar, lo que podría llegar a generar una resolución arbitraria.

En conclusión, siendo que la petición efectuada por la demandada en relación a la aplicación del art. 666 del código de fondo, no puede ser equiparada a una reconvencción, deviene improcedente su meritución en estos autos; lo que no es óbice, para que la progenitora lo pueda plantear por la vía procesal pertinente, si así lo estima corresponder.

IX. Costas.

Respecto a las costas del proceso, y conforme lo dispuesto por el principio general de la derrota del art. 68 de Ley XII, N° 27 del DJM, corresponde al actor el pago de las mismas.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 541, 638, 640 inc. b), 646, 658, 659 y concordantes del Cód. Civ. y Com. de la Nación; arts. 68, 164, 703, y ss. de la Ley XII N° 27 del DJM, doctrina citada, resuelvo: 1) Rechazar la presente acción de alimentos interpuesta por el Sr. H. D. M. Q., de conformidad con los considerandos expuestos. 2) Rechazar la petición de alimentos propuesta por la Sra. K. A. P., conforme los considerandos expuestos. 3) Costas al actor, conforme a los considerandos expuestos. 4) Diferir la regulación de los honorarios para cuando haya base arancelaria, para ello deberán las letradas informar su situación frente a la AFIP. 5) Cópiese, Regístrese y notifíquese. — José G. Moreira.